

ACUERDO C.G.-001/2010

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO "EL REGLAMENTO PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS DE PRECAMPAÑA A QUE SE REFIERE EL LIBRO PRIMERO, TÍTULO CUARTO, CAPÍTULO VII, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO" APROBADO MEDIANTE ACUERDO C.G.-148/2006 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2006 Y, SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA REGULAR LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 16 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.
2. Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.
3. Que de igual manera, el párrafo segundo del citado artículo 112 de la Ley de la materia establece, entre otras cosas, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.
4. Que de conformidad con lo dispuesto el artículo 118 de la Ley Electoral indica que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, en todas las actividades del Instituto.
5. Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción VI del artículo 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la propia Ley Electoral.

6. Que mediante el Acuerdo número C.G.-148/2006, de fecha 24 de noviembre de 2006 el Consejo General aprobó el Reglamento para regular y fiscalizar los procesos de precampaña a que se refiere el Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

7. Que de conformidad a lo establecido en los decretos 208 y 209 publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 3 de julio de 2009, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

8. Que en virtud de la reforma a la Ley Electoral, se derogaron los artículos 61 al 70, comprendidos en el Capítulo VII, del Título Cuarto "De las precampañas", de la Ley Electoral vigente, y se adicionaron los artículos 188-A al 188-L, comprendidos en el Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo II de la citada Ley, estableciéndose entre otros supuestos, las nuevas reglas que regulan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales en el Estado de Yucatán.

9. Que en atención a lo citado en los considerandos anteriores, este Órgano Electoral procedió a elaborar un proyecto de reglamento cuyo objeto consiste en regular en forma complementaria con la Ley Electoral vigente los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales en el Estado de Yucatán y que deberán observar los partidos políticos y los precandidatos.

10. Que resulta necesario que este Órgano Electoral deje sin efecto el Reglamento para regular y fiscalizar los procesos de precampaña a que se refiere el Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán aprobado mediante acuerdo C.G.- 148/2006 de fecha 24 de noviembre de 2006 y Apruebe el Reglamento para Regular los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y Precampañas Electorales a que se Refiere el Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se deja sin efectos "El Reglamento para regular y fiscalizar los procesos de precampaña a que se refiere el Libro Primero, Título Cuarto,

Manuel J. B. D.



Capítulo VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán", aprobado por el Consejo General mediante el Acuerdo C.G.-148/2006, de fecha 24 de noviembre de 2006.

SEGUNDO. Se aprueba "El Reglamento para Regular los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y Precampañas Electorales en el Estado de Yucatán", mismo que constante de 13 fojas se anexa al presente Acuerdo formando parte integral del mismo.

TERCERO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

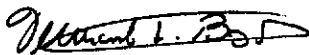
CUARTO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

QUINTO. Remítase copia del presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO.- Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil diez.



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE**



**LIC. CÉSAR ALEJANDRO GONGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO**

**INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**REGLAMENTO PARA REGULAR LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE
CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y PRECAMPAÑAS
ELECTORALES EN EL ESTADO DE YUCATÁN.**

**CAPÍTULO PRIMERO:
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular las actividades que los partidos políticos con derechos vigentes, y sus precandidatos, podrán realizar para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular, previos al evento de postulación o designación de los mismos; así como garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 2. La aplicación de las disposiciones de este Reglamento se realizará de conformidad con los principios de Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización, mismos que rigen todas las actividades del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. **Ley Electoral:** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán;

II. **Ley:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán;

III.- **Reglamento:** Reglamento para Regular los Procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y Precampaña a que se refiere el Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

III. **Instituto:** El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán;

IV. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán;

V. **Comisión:** La Comisión Especial de Precampañas del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán;

VI. **Unidad Técnica.-** La Unidad Técnica de Fiscalización.

VII. **Partidos:** a los Partidos Políticos, registrados o acreditados ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán;



VIII. **Proceso Interno.**- Las actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

IX. **Precampaña:** El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, con el fin de promover la imagen de los contendientes internos;

X.- **Actos de precampaña:** Las acciones consistentes en reuniones públicas y privadas, asambleas, debates, entrevistas en los medios de comunicación y demás actividades; cuyo objeto sea promover la imagen, ideas y propuestas de los precandidatos, entre los militantes y simpatizantes de un partido político, así como del electorado en general, con el fin de obtener la nominación como candidato a la postulación de un cargo de elección popular;

XI.- **Propaganda de precampaña:** Al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña producen y difunden los aspirantes a candidatos, con el propósito de promoción personal, difusión de sus ideas y propuestas, y

XII. **Aspirante.** Es el ciudadano que pretende contender en los procesos de selección interna de un partido político, hasta antes de obtener su registro como precandidato

XIII.- **Precandidato:** Es el ciudadano que habiendo obtenido su registro, pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a la Ley electoral y a los Estatutos de un partido político en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

XIV. **Campaña Electoral:** El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto, en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

XV.- **Actos anticipados de precampaña:** Las acciones consistentes en reuniones públicas y privadas, asambleas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, encuestas y demás actividades; cuyo objeto sea promover la imagen, ideas y propuestas de los aspirantes a candidatos, entre los militantes y simpatizantes de un partido político, con el fin de obtener la nominación como candidato a la postulación de un cargo de elección popular, así como los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que persigan el mismo objeto, y sean realizadas o emitidas con anterioridad al inicio de una precampaña de conformidad con los tiempos establecidos en el presente Reglamento;

ARTÍCULO 4. Los partidos políticos inscritos o registrados ante el Instituto de procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con derechos vigentes, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular, previos al evento de postulación o designación de los mismos; de conformidad a sus estatutos y disposiciones de la Ley Electoral y de este reglamento.

ARTÍCULO 5. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral, los estatutos, los reglamentos, los acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Manuel J. Rodríguez



ARTÍCULO 6. La aplicación de la normatividad establecida en el presente Reglamento corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Consejo General, a la Comisión, a la Secretaría Ejecutiva, a la Unidad Técnica de Fiscalización, y el órgano interno de los partidos responsable de la organización de los procesos de selección de candidatos, y en su caso, de las precampañas.

ARTÍCULO 7. La interpretación del presente Reglamento, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República.

ARTÍCULO 8. Es competencia del Consejo General, la abrogación, derogación, reforma o adición de las disposiciones contenidas en el Reglamento. Para lo anterior la Comisión tendrá la facultad de realizar las propuestas que considere pertinentes.

ARTÍCULO 9. Para efecto del cómputo de los plazos y términos del presente Reglamento, se estará a lo siguiente: durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos señalados por días se hará a partir del día siguiente, de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente, salvo las excepciones previstas expresamente en la ley

ARTÍCULO 10. En los procesos de selección interna, los partidos considerarán en sus convocatorias el principio relativo a la equidad de género a que se refieren los artículos 46 fracción XVIII y 189 fracción II, de la Ley Electoral.

ARTÍCULO 11. Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer órganos internos competentes para organizar los procesos de selección interna de candidatos y para resolver en materia de medios de impugnación, de conformidad con las siguientes bases:

I.- Es competencia directa de cada partido político, a través de los órganos facultados por sus estatutos, o por el Reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a la Ley Electoral o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas.

II.- Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido y el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante las instancias jurisdiccionales competentes, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

III.- Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, así como el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado. Cada partido emitirá un Reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

IV.- Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de su proceso de selección interna en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente del partido político, a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado.

V.- Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de su proceso interno.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LOS PLAZOS DE LAS PRECAMPAÑAS

ARTÍCULO 12. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos de elección popular a que se refiere el artículo 4 del presente Reglamento, cada partido determinará conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. El Acuerdo o Resolución, deberá ser comunicado al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia.

La fecha de inicio formal del proceso interno de selección de candidatos de elección popular, de cada partido político deberá estar comprendida dentro del plazo determinado por el Consejo General en los términos de las fracciones I, II y III del tercer párrafo del artículo 188 A de la Ley Electoral y del artículo 13 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 13. El inicio y término de las precampañas electorales se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas darán inicio



en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

- II. Durante los procesos electorales en que se renueve el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días.
- III. En las elecciones ordinarias, los plazos a que se refiere este artículo, podrán ser adecuados por el Consejo General, por circunstancias excepcionales, mediante acuerdo con fundamento en el artículo 9 de la Ley Electoral.
- IV. Las precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.
- V. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

ARTÍCULO 14. Los partidos políticos que realicen actividades de precampaña deberán comunicar esta circunstancia por escrito al Instituto, dentro de los 5 días hábiles anteriores al inicio de sus procesos internos, los partidos políticos deberán acompañar al mencionado escrito lo siguiente:

- I. Informe de los lineamientos a los que estarán sujetos los precandidatos, incluyendo una copia certificada de estos.
- II. Copia del escrito de la solicitud de registro de cada aspirante.
- III. Nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos obtenidos, así como el de su representante legal, y
- IV. La fecha de su elección directa, ó de la celebración de su evento de postulación o designación de candidatos.

Para los efectos de este Reglamento se presume que los procesos de precampaña de cada partido, tendrán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos, en la fecha que para tal efecto establezcan y concluirán el día del evento en el que se designe al o a los candidatos del Partido.

El Instituto publicará por estrados las fechas de inicio y conclusión del proceso de precampaña informado por cada Partido.

ARTÍCULO 15. Los ciudadanos aspirantes ó precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato o la cancelación del mismo, en su caso.

Independientemente del método o procedimiento de selección que cada partido realice conforme a sus estatutos, se permitirá un acto público formal para declarar a los precandidatos ganadores, elector o postulados, siempre y cuando se realice en un solo día y se comuniqué previamente al Instituto.

ARTÍCULO 16. Una vez concluidos, el periodo designado por el Consejo General para la realización de las precampañas o los procesos de precampaña de cada Partido, y hasta el inicio de las Campañas Electorales, queda prohibido a los partidos, precandidatos o candidatos asistir o realizar cualquier actividad, cuyo objeto sea promover la imagen, ideas y propuestas de los Partidos o precandidatos electos dentro de los procesos internos de los partidos, o encaminadas a la obtención del voto para un cargo de elección popular.

En cualquier tiempo, los partidos podrán difundir propaganda política de carácter genérico, conforme a los límites contemplados en la normatividad aplicable, siempre y cuando no promuevan candidaturas, no soliciten el voto a su favor para la jornada electoral ni incluyan de manera expresa mensajes alusivos al proceso electoral. En todo caso la propaganda genérica no deberá encuadrar en la definición de propaganda electoral en términos del artículo 7 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, vigente.

Desde el día siguiente del fin de las precampañas y hasta antes del inicio de las campañas, podrá permanecer solamente la publicidad exterior sobre propaganda política genérica de los partidos políticos, aplicándose las mismas restricciones señaladas en el párrafo anterior.

Las disposiciones contempladas en el presente Reglamento, serán obligatorias para todos los Partidos Políticos que realicen precampaña, así como para a los precandidatos que participen en las mismas, aún cuando posterior a la precampaña o en el transcurso de ella, el Partido Político decida coaligarse con otro o con otros Partidos. En el caso de que al momento de presentarse el convenio de coalición ante el Instituto, alguno de los partidos coaligados se encuentre en precampaña, ésta deberá ser interrumpida de inmediato.

ARTÍCULO 17. En caso de celebrarse elecciones extraordinarias para cualquiera de los cargos de elección popular previstos en la Constitución Política del Estado de Yucatán y la Ley Electoral, las precampañas que podrán realizar los partidos, serán ajustadas por el Consejo General conforme a los plazos establecidos en la Convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 18. Los precandidatos tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Cumplir con los estatutos, lineamientos y acuerdos del Partido Político;
- II.- Presentar los informes financieros sobre el origen, monto y aplicación de recursos ante el partido político correspondiente, a más tardar dentro de los siete días al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva;
- III.- No rebasar los gastos máximos de precampañas, establecidos por el Consejo General;

Manuel B. B. B.



IV.- Entregar al partido político, cualquier remanente de las subvenciones de precampaña;

V.- Designar a sus representantes ante los órganos internos, y

VI.- Las demás que establezca la Ley Electoral y el presente Reglamento, y demás normatividad aplicable.

Los egresos efectuados durante la precampaña deberán estar debidamente soportados, con los comprobantes que se expida a nombre del precandidato, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos del artículo 29ª del Código Fiscal de la Federación.

Los precandidatos reportarán en una bitácora, de acuerdo a los Lineamientos Técnicos correspondientes los gastos menores que no excedan exclusivamente en el rubro de alimentos, viáticos, transporte y gastos menores, hasta por los montos fijados por el Consejo General.

ARTÍCULO 19. El aviso mediante el cual los precandidatos den cumplimiento a lo establecido en el Artículo 18 fracción II, del presente reglamento, deberá presentarse en el Formato IN-PRE CAMP contenido en los Lineamientos Técnicos del Instituto Para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de Recursos de los Partidos Políticos, y que contiene la información a que se refiere el Artículo 188-G de la Ley electoral, así como la información adicional necesaria para la identificación de los Partidos y precandidatos.

ARTÍCULO 20. Los partidos políticos una vez vencido el plazo de siete días que otorga la Ley electoral a los precandidatos para presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña ante el órgano interno del partido competente, a través de ese mismo órgano deberán presentar un informe previo a la Unidad Técnica de Fiscalización, con la relación de los nombres de los precandidatos que cumplieron y de los que no cumplieron con dicha obligación. Para esto tendrán un plazo máximo de 4 días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el referido plazo de siete días.

Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Quinto de la Ley Electoral.

Los informes definitivos de ingresos y gastos de precampaña, serán presentados por los partidos políticos, ante la Unidad Técnica de Fiscalización a más tardar dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 21. Está prohibido a los precandidatos:

I.- Recibir cualquier aportación de las prohibidas por la Ley Electoral a los partidos políticos, y

II.- Realizar actos de precampaña antes de la expedición de la constancia de registro por el partido político.

III.- Aquellos precandidatos que ostenten un cargo de elección popular o desempeñen un puesto en la administración pública estatal o municipal, y manejen recursos económicos, no deberán emplear personal ni recursos materiales o económicos públicos a su alcance, para promover su imagen.

CAPÍTULO TERCERO: DEL INICIO, AUTORIZACIÓN Y CONSTANCIA

ARTÍCULO 22. El escrito de determinación, Acuerdo o Resolución que los partidos políticos deben comunicar al Consejo General en términos del artículo 12 del presente Reglamento, se presentará ante el Instituto, firmado en original por el o los representantes en el Estado del Partido promovente, y anexando la determinación del procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, a efecto de su verificación y cumplimiento.

ARTÍCULO 23. Al término de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular y a más tardar al día 1 de marzo del año en que se efectúe la elección constitucional, los partidos políticos por conducto de la persona legalmente facultada, deberán informar al Consejo General los resultados de sus procesos de selección interna de candidatos.

El informe deberá indicar cuando menos lo siguiente:

- a) Nombre y apellidos de los precandidatos electos, con independencia del método que haya sido utilizado; y
- b) Cargo para el que se postula cada uno de los precandidatos.

CAPÍTULO CUARTO: DE LA PROPAGANDA Y ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA

ARTÍCULO 24. En la colocación y fijación de Propaganda de precampaña electoral, así como en las actividades desarrolladas en la misma, los Partidos y Precandidatos, observarán las siguientes reglas:

I.- No podrán colocarse, colgarse, fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II.- Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario, lo cual deberá acreditarse, en su caso, ante el Consejo General;

III.- Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales y Municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios consejos fijen;

IV.- Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa;

V.- En la elaboración de cualquier tipo de propaganda electoral no podrán emplearse sustancias tóxicas, ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas, animales o plantas o que contaminen el medio ambiente;

VI.- No podrá fijarse o pintarse en árboles, elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y,

VII.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

VIII.- Toda la propaganda utilizada en las precampañas deberá contener necesariamente, la mención de que se trata de propaganda de precampaña y dirigida exclusivamente a miembros o simpatizantes del partido correspondiente. El texto por medio del cual se dé cumplimiento a lo establecido en esta fracción, deberá ser visible y legible, así como ocupar cuando menos el 1.5% del área total de la propaganda.

IX. En lo referente a propaganda de precampañas en lo que sea aplicable, se observará todo lo relativo a las reglas de propaganda de campaña

ARTÍCULO 25.- Durante los días que los partidos políticos hayan establecido para la celebración de sus precampañas, dentro del plazo determinado para las precampañas de todos los partidos, se permite la realización de actos de proselitismo con publicidad exterior a quienes sean precandidatos únicos o de cualquier modo de selección previsto estatutariamente, siempre y cuando el partido comunique previamente al Instituto de su condición de precandidato, y cumplan con todas las obligaciones de propaganda y actos de precampaña.

Los partidos políticos deberán notificar al Instituto el listado de sus precandidatos, dentro de los tres días siguientes a la fecha de aprobación de sus órganos competentes.

Mérida 17/20

ARTÍCULO 26. Al momento de presentación ante el Instituto la notificación mencionada en el artículo anterior, los Partidos deberán acompañar la documentación siguiente:

- I. Escrito de solicitud de registro interno del Precandidato, y
- II. Copia de la credencial de elector del Precandidato.

ARTÍCULO 27. En caso de que un Precandidato no cumpla con las reglas de la colocación y fijación de la propaganda de precampaña electoral, la Comisión requerirá al Partido correspondiente para que proceda a su retiro en un término máximo de veinticuatro horas; el Partido deberá informar a la Comisión del cumplimiento de lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo otorgado. En caso de incumplimiento, la Comisión de oficio formulará denuncia o queja que presentará ante la Secretaría Ejecutiva para que se proceda a investigar y cumplidas las formalidades del procedimiento, emitir un dictamen o proyecto de resolución.

ARTÍCULO 28. Los Partidos conjuntamente con sus Precandidatos tendrán la obligación de retirar de los espacios públicos la propaganda utilizada durante la precampaña electoral. El retiro de la propaganda deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya finalizado la precampaña correspondiente.

En caso de incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión requerirá al Partido y al Precandidato para que proceda al retiro inmediato de la propaganda de precampaña electoral, apercibiéndolos de que en caso de no cumplir, se aplicarán los medios de apremio que procedan, independientemente de iniciar de oficio el procedimiento sancionador que corresponda.

ARTICULO 29. Toda persona que solicite, ordene o publique cualquier encuesta o sondeo de opinión, sobre asuntos electorales durante la precampaña, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, dentro de los tres días siguientes a que la encuesta o sondeo de opinión se haga pública.

Durante las precampañas los partidos políticos únicamente podrán publicar o dar a conocer los resultados de encuestas o sondeos de opinión respecto de las preferencias electorales entre sus propios precandidatos y no así de las preferencias electorales entre partidos políticos, precandidatos de distintos partidos políticos o ciudadanos.

ARTICULO 30. Queda prohibido realizar actos anticipados de precampaña. En caso de que, a juicio de la Comisión, alguna persona no respete lo establecido en este artículo, la Comisión requerirá a la persona que se encuentre en el supuesto, a efecto de que suspenda, en un término máximo de veinticuatro horas, los actos anticipados de precampaña que esté realizando, y proceda a informar del cumplimiento de lo ordenado a la Comisión, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo otorgado. en caso de no cumplir, se aplicarán los medios de apremio que

procedan, independientemente de iniciar de oficio el procedimiento sancionador que corresponda.

ARTICULO 31. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Ley Electoral les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral, previo acuerdo del Consejo General. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados, de conformidad a lo establecido en el artículo 41 Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 32. Queda prohibido a los precandidatos a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro, de comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate.

ARTICULO 33. La propaganda electoral que se utilice durante las precampañas, deberá contener en todo caso el señalamiento preciso y notoriamente visible, de la leyenda alusiva al proceso de selección interna de candidatos, como lo señala el artículo 25 fracción VIII del Reglamento.

- I. El tope o gasto máximo de precampaña permitido para cada precandidato, será el equivalente de hasta el veinte por ciento del gasto máximo establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate, y será determinado en el acuerdo respectivo, emitido por el Consejo General.
- II. Los precandidatos deberán presentar un informe de ingresos y gastos de precampaña de acuerdo a los Lineamientos Técnicos correspondientes.
- III. Si el precandidato que hubiese obtenido la candidatura, rebasa el tope ó gasto máximo de precampaña o incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo señalado, será sancionado por el Consejo General con la negativa del registro como candidato, o en su caso, con la pérdida de la candidatura, en los términos previstos en la Ley Electoral.
- IV. Los precandidatos que no cumplan con la presentación del informe de ingreso-gasto de precampaña, serán sancionados por el Instituto, en los términos de la Ley Electoral y de los reglamentos que resulten aplicables.
- V. En caso de la cancelación de una candidatura, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

CAPÍTULO QUINTO: DE LOS TOPES DE GASTOS

ARTÍCULO 34.- El Consejo General, a más tardar en el mes de noviembre del año previo al de la elección, determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

ARTÍCULO 35. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

ARTÍCULO 36. Los gastos que se efectúen durante la precampaña no serán contabilizados como parte de los gastos de campañas.

ARTÍCULO 37. Para los efectos de los topes de gastos de precampaña, no se tomarán en cuenta como parte del financiamiento privado, los bienes muebles e inmuebles propiedad del precandidato. Tampoco se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos políticos para la organización y desarrollo de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

CAPÍTULO SEXTO: DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS

ARTÍCULO 38. Cualquier persona o representante de un partido político, en todo momento y bajo su responsabilidad, podrá presentar queja o denuncia ante el Instituto cuando consideren que se han incumplido las disposiciones establecidas en la Ley Electoral y en el Reglamento respecto a las precampañas, de conformidad con el Reglamento de quejas y asimismo según lo dispuesto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en su caso.

CAPÍTULO SÉPTIMO: ASPECTOS GENERALES.

ARTÍCULO 39. Serán actos anticipados de campaña aquellos que se lleven a cabo por precandidatos sean electos o postulados, partidos políticos o coaliciones o cualquier persona u organización, que promueva el voto o tenga mensajes alusivos al proceso electoral referenciado al día de la jornada electoral, o incurriendo en las restricciones contempladas en el artículo 16 del Reglamento, a partir del fin de las precampañas y hasta antes del inicio de las campañas.

Las quejas o denuncias que sean presentadas por este motivo serán resueltas en procedimiento especial sancionador, de acuerdo al Reglamento para el desahogo de Denuncias y Quejas del Instituto.

ARTÍCULO 40. Cualquier supuesto no contemplado en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General a partir de un proyecto de dictamen que presente la Comisión.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con lo aprobado en el Acuerdo C.G.-035/2009 del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, del 27 de octubre de 2009, el periodo máximo de 40 días dentro del cual los partidos políticos, que así lo consideren, podrán llevar a cabo el inicio y conclusión de sus precampañas, será a partir del día 5 de enero para concluir el día 13 febrero del año 2010. Lo anterior sin perjuicio de la obligación del cumplimiento de lo establecido en la Ley Electoral, el Reglamento, los Lineamientos de fiscalización vigentes y demás disposiciones aplicables.

